

Recurso de Revisión: RR/160/2016/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud de Tamaulipas**
 Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/160/2016/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Salud de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en doce de octubre de dos mil dieciséis, solicitud de información ante la **Secretaría de Salud de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00232216**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:

1.- EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL NOMBRE DE LOS PUESTOS Y EL TABULADOR DE SUELDOS (SUELDO MENSUAL BRUTO) DE LOS MANDOS MEDIOS Y MANDOS SUPERIORES ASI COMO DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA CON LOS QUE TRABAJA LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013."(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Salud de Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del veintitrés de noviembre del mismo año, el Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves** ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico,

turnando el mismo a la ponencia del comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Atendiendo a lo antes descrito, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, mediante oficio **SST/SAF/DJ/O-80/2016**, de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, juntamente con sus anexos, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, informando haber solicitado prórroga ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dando contestación a la solicitud de información del recurrente.

Por su parte, el recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible en foja 13 del sumario en estudio.

VI.- En base a las afirmaciones de la autoridad recurrida, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se requirió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que presentara copia certificada de la prórroga presentada ante el Comité de Transparencia de la señalada como responsable.

Asimismo, se dio vista al particular de dicha respuesta, con el objetivo de hacer de su conocimiento que contaba con quince días hábiles a fin de que, si era su deseo, acudiera de nueva cuenta ante este Instituto a interponer un nuevo Recurso de Revisión en contra de la contestación aludida.

VII.- Dicho proveído fue atendido a través de una copia del oficio **SST/SAF/DJ/O-097/2016** de doce de diciembre del dos mil dieciséis, signado por el maestro Víctor José Girón Dimas, mediante el cual anexó copia del acta del Comité de Transparencia, así como la prórroga del término para dar contestación.

VIII.- Consecuentemente, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente tuvo por concluido el periodo de alegatos y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 16 de Noviembre de 2016

ASUNTO: Recurso de Revisión
en contra de la Secretaría de
Salud de Tamaulipas por el
Folio 00232216

ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE TAMAULIPAS

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN
EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESE EFECTO

PROCESO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Solicite Información Pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día 12 de Octubre del 2016, a LA SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS, (adjunto el acuse de la solicitud de información de la PNT) y de acuerdo a éste documento que emite esta Plataforma la fecha límite de respuesta lo fue el día 10 de Noviembre del presente año, y COMO EL SUJETO OBLIGADO NO EMITIO NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA EN EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA ESE EFECTO, ES LA RAZON POR LA QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DEN REVISION (adjunto una imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia el día de hoy 16-Nov-2016) en donde se puede apreciar que en dicho documento NO EXISTE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON EL NUMERO DE FOLIO 00232216, y manifiesto que han transcurrido más de los 20 días hábiles establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas para que este Sujeto Obligado emitiera alguna respuesta a mi Solicitud de Información sin haberlo hecho.

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicite que la información requerida me fuera entregada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PARE RECIBIR LA INFORTMACIÓN Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Manifiesto que no he recibido al día de hoy 16 de Noviembre del 2016 ninguna respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en mi correo electrónico anteriormente citado por parte del Sujeto Obligado que es la SECRETARIA DE SALUD DE TAMAULIPAS, desde el día 12 de Octubre del 2016.

IMPUGNACION DE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACION

POR FALTA DE RESPUESTA de parte de la SECRETARIA DE SALUD DE TAMAULIPAS, QUE NO HA EMITIDO NINGUNA RESPUESTA a mi Solicitud de Información Pública, desde el día 12 de Octubre del 2016.

EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

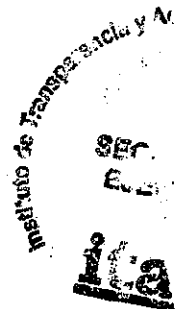
SECRETARIA DE SALUD DE TAMAULIPAS

PUNTO PETITORIO:

Por este medio interpongo este Recurso de Revisión, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE TAMAULIPAS, POR LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA, por lo cual solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que sea admitido este Recurso de Revisión y que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, ordene a éste Sujeto Obligado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la entrega de toda la información solicitada completa, punto por punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar respuesta a las preguntas que realicé en las Solicitud de Información Pública identificada con el número de Folio 00232216.

ATENTAMENTE

(Una firma ilegible al calce)



ANEXOS:

1.- Solicitud de Información que realicé a la **SECRETARIA DE SALUD DE TAMAUIPAS**, el día 12 de Octubre del 2016, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (Es un documento del Acuse que consta de tres hojas, que es la Solicitud de Información Pública realizada **Folio 00232216**).

2.- Imagen del listado de las Solicitudes de Información que existen en mi Perfil creado como Solicitante y que emite La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde se puede apreciar que en el **FOLIO No. 00232216 NO EXISTE NINGUNA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE INFORMACION** (Es un documento que consta de una hoja).

Por su parte, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, al rendir sus alegatos, manifestó lo siguiente:

"SST/SAF/DJ/O-80/2016
Secretaría de Salud de Tamaulipas

C. LIC. JUAN CARLOS LOPEZ ACEVES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION TAMAULIPAS
Presente.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 05 de Diciembre de 2016.

GERARDO JACOBO SALEH PEREZ, de generales conocidas, dentro de los autos del Recurso de Revisión **RR/160/2016/RJAL** en mi carácter de Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, lo que se podrá corroborar en el portal electrónico oficial, ante Usted comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito se informa que mediante oficio de fecha 14 de Noviembre del presente año, se dio contestación a la solicitud de información del recurrente [REDACTED] lo cual se realizó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información del Estado de Tamaulipas, como se desprende de los siguientes documentos que se anexan al presente:

ANEXO UNO

1. Captura de pantalla de día martes 05 de Diciembre del 2016, en el que se advierte la fecha de registro 12/10/2016.
 2. Determinación de tipo de respuesta 23/11/2016.
 3. Documentación la respuesta de Información Vía Plataforma 23/11/2016.
- Estado ELABORACION DE LA RESPUESTA FINAL.**

ANEXO DOS

Captura de pantalla de escrito en el que se da respuesta de fecha 05 de Diciembre del 2016.

ANEXO TRES

Documenta la respuesta de información vía Plataforma, con folio 00232216 Entrega información vía plataforma, con descripción de la respuesta terminal y el archivo adjunto en el que se documenta la respuesta.

ANEXO CUATRO

Impresión del documento adjunto con el detalle de la respuesta a la información solicitada.

Hecho lo anterior solicito a Usted, que en virtud de haber dado cumplimiento a la solicitud de información que origina el presente recurso, se dicte resolución de sobreseimiento del mismo, por cumplimiento.

Cabe hacer la siguiente aclaración, la fecha de registro de la solicitud es del 09 de Noviembre del presente año venciendo el plazo de los veinte días el día 23 de Noviembre del mismo año, con fundamento en el artículo 147 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se solicitó la prórroga

ante el comité de transparencia, resolviendo en sentido de confirmar la misma, por lo que la fecha se extendió hasta el 23 de Noviembre del año en curso, siendo en esa fecha que se dio la contestación a la solicitud, bajo los términos legales.

Ahora bien es también necesario hacer notar que el artículo 173 de la Ley de la materia en inciso III, señala que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando NO SE ACTUALICE ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 159 DE LA Ley, lo que acontece en este caso, toda vez que el recurrente se inconforma en el sentido que no se dio contestación dentro del término señalado, lo que es completamente erróneo, de acuerdo al mismo anexo número 1, en el que se actualiza las fechas de entrega, por la prórroga concedida. Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en ningún momento el sujeto obligo incumplió con los requerimientos de la Ley.

ATENTAMENTE

(Una firma ilegible al calce)

LIC. GERARDO JACOBO SALEH PÉREZ.
Director Jurídico y Unidad de Transparencia de
la Secretaría de Salud y O.P.D.
Servicios de Salud de Tamaulipas." (sic)

Asimismo, adjuntó captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, titulada "Seguimiento de mis solicitudes" visible a foja 17 de autos, en donde se describe el seguimiento dado a la solicitud de información 00232216, y donde se detalla que la fecha de registro de la solicitud de información interpuesta por el recurrente lo era el doce de octubre del año dos mil dieciséis, teniendo como fecha límite para la contestación el nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo el nueve del mismo mes y año, la fecha en que se le comunicó una prórroga al particular, extendiéndose el plazo por diez días hábiles para dar respuesta al solicitante, y el veintitrés de noviembre del mismo año, la fecha en que se elaboró la respuesta final.

De igual manera, anexó la respuesta dada a la solicitud de información folio 00232216 mediante oficio de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, visible a foja 18 de autos.

De la misma forma, se aprecia una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, titulada "Documenta la respuesta de información vía Plataforma" visible a foja 20 de autos, en donde se advierte que el campo denominado "Descripción de la respuesta terminal" se encuentra agotado, de modo similar en el apartado "Archivo adjunto de respuesta terminal" se visualiza el archivo 00232216.pdf.

Por último, adjuntó la impresión de un documento con el título de "PERSONAL DE MANDOS Y MANDOS MEDIOS 2013", lo que puede apreciarse de foja 21 a la 23 del sumario en estudio.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, en catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante oficio SST/SAF/DJ/O-097/2016, remitió a este Instituto copia del oficio SST/CT/006/2016, de diez de noviembre del año dos mil dieciséis, por el que se solicitó prórroga dentro de la solicitud de información aludida, así como el acta del Comité de Transparencia, por la cual se confirmó la ampliación del término referido.

Asimismo, hizo llegar a esta autoridad copia del oficio dirigido al recurrente en nueve de noviembre del dos mil dieciséis, mediante el cual le comunicó lo anterior, anexando además captura de pantalla del envío realizado vía correo electrónico al hoy recurrente, lo anterior visible a fojas 29 a la 33 del presente sumario.

TERCERO.- Sin entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto se actualiza una causa de sobreseimiento por improcedencia que motiva a desechar el presente Recurso de Revisión, según lo dispuesto en el artículo 174 fracción IV, en relación con el artículo 173 fracciones III, con motivo del supuesto contenido en el artículo 159, numeral 1, fracción VI.

Ahora bien, a fin de analizar lo anterior, es necesario tomar en cuenta el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 146.

- 1.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de **veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- 2.- Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento. (Sic) El énfasis es propio.

De lo anterior, podemos obtener que, cuando un particular presenta solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** en el término de **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga de diez días hábiles más.

Dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además deberá ser notificada al solicitante. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien en el caso concreto tenemos que, el particular, en **doce de octubre** del dos mil dieciséis, realizó solicitud de información a la que le correspondió el número de folio **00232216**, presentada ante la Secretaría de Salud de Tamaulipas, a quien requirió el **nombre de los servidores públicos, nombre de los puestos y el tabulador de sueldos (sueldo mensual bruto) de los mandos medios y mandos superiores, así como de todo el personal de confianza con los que trabajó la Secretaría de Salud del estado de Tamaulipas, correspondiente al año 2013.**

Sin embargo, el ahora recurrente manifiesta que la autoridad señalada como responsable, fue omisa de dar contestación a su solicitud de información, dentro de los veinte días que otorga la ley como plazo para dar respuesta a la misma, argumentando que la fecha límite para darle respuesta lo era el diez de noviembre del año dos mil dieciséis, circunstancia que lo motivó a interponer Recurso de Revisión ante este organismo garante **en dieciséis de noviembre** del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, al respecto tenemos que, contrario a lo expresado por el particular, se pone de manifiesto en autos que, en nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir, un día hábil antes del término para dar respuesta a la solicitud de información, la autoridad señalada como responsable comunicó al particular la prórroga solicitada ante el Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 146 de la Ley de la materia.

Lo anterior fue confirmado por dicho Comité, extendiéndose el plazo de contestación por un término de diez días hábiles más, actuación que fue comunicada al particular mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **en nueve de noviembre año dos mil dieciséis.**

Lo anterior se corrobora con la impresión de pantalla del propio Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, proporcionado por la Unidad de Transparencia, visible a foja 17 de autos, en la cual se desprenden de manera cronológica, las fechas en que fueron efectuados los pasos para dar contestación a la solicitud en cuestión.

Por ende, si tomamos en cuenta que el periodo para dar respuesta, fue ampliado, iniciando dicho en diez y feneciendo en veintitrés, ambos del mes de noviembre de dos mil dieciséis, **se tiene que la autoridad aún se encontraba dentro del término que otorga la Ley para dar contestación a la solicitud de información**, esto es dentro de los diez días hábiles que abarca la ampliación de la contestación.

No obstante, el particular acudió a interponer su recurso de revisión, en dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, aún y cuando ya obraba dentro del propio Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la comunicación de una prórroga por parte de la Unidad de Transparencia, como fue demostrado anteriormente.

Por lo que analizado todo lo anterior, este Organismo garante estima que le presente recurso de revisión no fue presentado con la oportunidad que determina la Ley, ya que como se ha estado mencionado la autoridad aún se encontraba en tiempo para dar respuesta al particular.

Situación que actualiza la causal de desechamiento por improcedencia, contemplada en el artículo 173 fracción III; en relación con el 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; toda vez que, como fue expuesto, sí existió una respuesta dentro del término legal.

ARTICULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por *improcedente* cuando:

...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

..." (El énfasis es propio.)

En consecuencia, tal actualización conlleva al sobreseimiento del presente asunto tal y como lo establece el artículo 174, fracción IV, de la Ley en cita, el cual se transcribe a continuación:

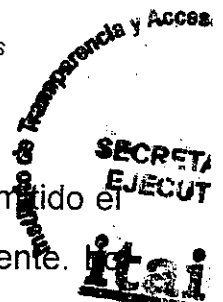
"ARTÍCULO 174.

El recurso será *sobreseído*, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV.- Admitido el recurso de revisión, *aparezca alguna causal de improcedencia* en los términos del presente Capítulo.

..." (El énfasis es propio.)

De lo anterior se desprende la posibilidad de que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal que lo declare improcedente.  que en el presente asunto se materializó a través de la no actualización del supuesto relacionado con la falta de respuesta, como causa de impugnación.

Ahora bien, por cuanto hace a lo relacionado con la fracción III, del artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, tenemos que el mismo dispone que el recurso de revisión sea desechado cuando no actualice algunos de los supuestos previstos en el artículo 159, de la normatividad en mención.

Bajo esta óptica tenemos que, el supuesto en que el recurrente basó su actuación fue el estipulado en la fracción VI, del ya mencionado artículo 159 de la Ley en cita.

Se afirma lo anterior toda vez que su agravio consistió en una supuesta falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, sin embargo como ya fue expuesto en el apartado que antecede, ha quedado plenamente demostrada

la existencia de una respuesta otorgada en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, identificada con el número de folio **00232216**.

Por ende, se demuestra que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia del presente medio de impugnación, toda vez que su ausencia da lugar al desechamiento por improcedencia del recurso de revisión, lo que se encuentra así establecido en el artículo 173, fracción III, de la normatividad antes invocada.

Por lo tanto se estima innecesario continuar con el estudio del presente medio de impugnación, toda vez que se ha evidenciado una clara actualización de la figura de sobreseimiento, por aparecer, luego de admitido el recurso, una causal de desechamiento, así como la falta de actualización de los supuestos previstos en el artículo 159, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, sin entrar al estudio del fondo del asunto, en la parte resolutive de este fallo, se declarará el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

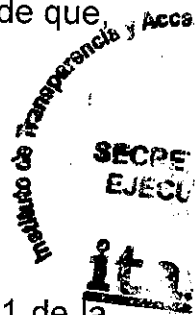
PRIMERO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Salud de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, de ser su deseo los haga valer de la forma que legalmente proceda.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



**Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente**

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo**

o a la ins...
ARIA
TVA
t

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO TRECE (13/2017) DICTADA EL DIECINUEVE DE ENERO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/160/2016/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE TAMAULIPAS.

